

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C. Representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado (Progenitora)
Demandado: Sneider Fabian León Mera
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 12 de febrero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 226

La señora Leidy Yohana Camayo Hurtado en su calidad de Representante legal de su hija K.S.L.C., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Sneider Fabián León Mera.

Revisada la misma y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es el acta de conciliación n.º 016 H.A Nro 19ª 1029602683 de 2016, celebrada el 11 de marzo de 2015 en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Popayán, entre los señores Leidy Yohana Camayo Hurtado y Sneider Fabian León Mera, en la que se fijó la cuota alimentaria en favor de la niña K.S.L.C., y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el salario mínimo legal tal como fuera convenido; y en el mismo sentido en lo que atañe a las mudas de ropa.
2. De igual manera, teniendo en cuenta que como se indica en el hecho octavo el señor Sneider Fabian León Mera cumplió parcialmente con las cuotas alimentaras hasta noviembre de 2.019, sin embargo quedó debiendo algunos meses y las mudas de ropa acordadas en la conciliación del 2015, advierte el Despacho que los meses en lo que se relaciona como presuntamente cancelada la cuota alimentaria visible en el esquema adjunto (archivo 001 folios 3 y 4, 21 y 33 del expediente digital), los valores pagados superan el monto de la cuota, de lo que deviene que no existe claridad si estos excedentes se han aplicado o no a cuota alguna, ya sea anterior o posterior.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C. Representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado (Progenitora)
Demandado: Sneider Fabian León Mera
Providencia: Inadmisión

3. Por otro lado, la pretensión primera en la que se consigna una suma global adeudada, sin bien es cierto como se enunció anteriormente, es errónea en su cuantificación al igual que sus intereses, también lo es que estas sumas deben ser equivalentes tanto en números como en letras, para efectos de evitar posteriores irregularidades y que la parte demandada pueda ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, si a bien lo tiene.
4. Adicionalmente, para efecto de los intereses perseguidos, debe tenerse en cuenta la clase de obligación que se ejecuta, por ende, en el presente caso, estos se encuentran regulados en el art. 1617 del Código Civil los cuales se fijan en un 0,5% mensual (30 días) desde que cada cuota o saldo de cuota se hizo exigible, y no por los intereses liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Aunado a lo expuesto, se observa una indebida acumulación de pretensiones, a voces del artículo 88 del C. G. del P., toda vez que la declaración contenida en el numeral quinto del acápite correspondiente, no es propia de esta clase de proceso, ya que en lo pertinente a la fijación de cuota alimentaria, tal como se reseña se previene a la parte actora que debe acudir a la vía judicial o administrativa para que sea a través de la acción correspondiente se adelante lo pertinente al aumento de la cuota alimentaria si a ello hubiera lugar, y si es lo que se procura.
6. Claro lo anterior debe tenerse en cuenta tanto en el poder como en el libelo incoado, que el sujeto activo de esta acción lo constituye la niña ejecutante, y la señora Leidy Yohana Camayo Hurtado obra en representación de la misma, en su calidad de madre y representante legal, por tanto, no es a su favor que se debe solicitar se libere el mandamiento ejecutivo sino a favor de la menor K.S.L.C., representada por su progenitora.
7. En el mismo sentido en lo relacionado a la pretensión cuarta, toda vez que ello no es competencia de este Despacho, pues debe acudir a las instancias de salud pertinentes para cuestiones relacionadas con los beneficiarios de salud.
8. Finalmente, se evidencia que la parte actora no remitió de manera simultánea la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 al canal digital (línea celular) donde la parte demandada ha de recibir notificaciones, lo anterior considerando que no existe solicitud de medida cautelares.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, todo lo anterior, debiendo dar

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C. Representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado (Progenitora)
Demandado: Sneider Fabian León Mera
Providencia: Inadmisión

cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de C. G. del P., en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Leidy Yohana Camayo Hurtado en su calidad de Representante legal de su hija K.S.L.C., a través de apoderada judicial, en contra del señor Sneider Fabian León Mera.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f169baf2e598a96e133bbb076fc5a916f489c22af7ef87bdf732cfc88ea0c**
Documento generado en 12/02/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>